

CONVENIOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES

La protección de la Naturaleza no es algo que pueda asumir cada Estado con independencia de los demás. Una de las más acentuadas características de los recursos naturales es precisamente su interdependencia, lo que hace que las fronteras nacionales sean las más de las veces meros convencionalismos. Así, la protección que sobre las zonas húmedas se realice en los países mediterráneos repercute de modo directo sobre la población mundial de aves migratorias, al igual que las limitaciones sobre caza, pesca, etc.

Por ello, desde hace algunos años, los países se han esforzado por concluir acuerdos internacionales que hagan efectiva la aplicación del principio de solidaridad en materia ecológica. En estos momentos se hallan en vigor varios, que España tramita con vistas a su sanción oficial por el Parlamento, lo que los hará de obligatoria aplicación en nuestro país. Son la Convención sobre la conser-

vación de especies migratorias pertenecientes a la fauna silvestre, la Convención sobre zonas húmedas de importancia internacional, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre conservación de la vida silvestre y de los hábitat naturales en Europa y la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural.

Convención sobre la conservación de especies migratorias pertenecientes a la fauna silvestre (1)

LAS PARTES CONTRATANTES,

Reconociendo que la fauna silvestre, en sus innumerables formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que debe ser conservado en beneficio de la humanidad;

Conscientes de que cada generación humana es depositaria de los recursos de la tierra para transmitirlos a las generaciones futuras y de que tiene la misión de asegurar que este legado sea preservado, y en caso de ser utilizado, que lo sea inteligentemente;

Conscientes del valor creciente de la fauna silvestre desde el punto de vista mesológico, ecológico, genético, científico, recreativo, cultural, educativo, social y económico;

Preocupadas especialmente por las especies animales que realizan migraciones a través de límites jurisdiccionales nacionales;

Reconociendo que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que franquean dichos límites;

Convencidas de que una conservación y gestión eficaces de las especies migratorias pertenecientes a la fauna silvestre requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites jurisdiccionales estas especies habitan en un determinado momento de su ciclo biológico;

(1) Firmada el acta por el representante español. Pendiente de ratificación por España.

Recordando la recomendación 32 del Plan de Acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972), de la cual la vigésima séptima sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha tomado nota con satisfacción,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º *Interpretación.*—1. A los fines de la presente Convención:

a) «Especie migratoria» significa el conjunto de la población, o de cualquier parte de la misma separada geográficamente, de toda especie o de todo taxón inferior de animales salvajes, de los que una fracción importante franquea cíclicamente y de forma previsible uno o más límites de jurisdicción nacional;

b) «Estado de conservación de una especie migratoria» significa el conjunto de las influencias que, actuando sobre dicha especie, pueden afectar a largo plazo su distribución y la importancia de su población;

c) «El estado de conservación se considerará como favorable» cuando:

1) Los datos relativos a la dinámica de poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continúa y continuará a largo plazo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a los que pertenece;

2) La extensión del área de distribución de dicha especie no disminuya ni corra peligro de disminuir a largo plazo;

3) Exista y continúe existiendo en un futuro previsible un hábitat suficiente para que la población de la especie se mantenga a largo plazo;

4) La distribución y la abundancia de la población de esta especie estén próximos a sus niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas susceptibles de convenir a la especie dicha, y en la medida en que esto sea compatible con una inteligente gestión de la fauna silvestre y de su hábitat;

d) «El estado de conservación» será considerado como desfavorable cuando una cualquiera de las condiciones mencionadas en el apartado c) anterior no sea cumplida;

e) «Amenazada» significa, para una especie migratoria dada, que se encuentra en peligro de extinción en el conjunto o en una parte importante de su área de distribución.

f) «Área de distribución» significa el conjunto de las superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuente temporalmente, atraviesa o sobrevuela a lo largo de su itinerario habitual de migración;

g) «Hábitat» significa toda zona existente en el área de distribución de una especie migratoria que ofrezca las condiciones de vida necesarias para la especie en cuestión;

h) «Estado del área de distribución» significa, para una especie migratoria determinada, todo Estado y, dado el caso, toda otra parte contemplada en el apartado k) siguiente que ejerza jurisdicción sobre cualquier parte del área de distribución de esta especie, o incluso un Estado cuyos barcos, mostrando sus banderas, procedan a capturar efectivos de dicha especie fuera de los límites de su jurisdicción nacional;

i) «Efectuar una captura» significa tomar, cazar, pescar, capturar, acosar, matar deliberadamente o intentar efectuar una cualquiera de las acciones precitadas;

j) «Acuerdo» significa un acuerdo internacional relacionado con la conservación de una o varias especies migratorias, tal y como está previsto en los artículos 4.º y 5.º del presente Convenio;

k) «Parte» significa un Estado o toda organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos y que tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las materias contempladas por el presente Convenio y respecto a las cuales el mismo está en vigor.

2. Tratándose de cuestiones de su competencia, las organizaciones de integración económica regional, Partes en la presente Convención, en su propio nombre ejercerán los derechos y harán frente a las responsabilidades que la presente Convención confiere a sus Estados miembros. En tales casos los Estados miembros de estas organizaciones no están habilitados para ejercer sus derechos separadamente.

3. Cuando el presente Convenio prevea que una decisión deba ser tomada por la mayoría de dos tercios o por unanimidad de «las Partes presentes y votantes», esto significa «las Partes presentes y que se han expresado por un voto afirmativo o negativo». Para determinar la mayoría, no se tendrán en cuenta las abstenciones en el conteo de los votos emitidos por «las Partes presentes y votantes».

Art. 2.º *Principios fundamentales.*—1. Las Partes, reconociendo la importancia debida a la conservación de las especies migratorias y al hecho de que los Estados del área de distribución convengan, cada vez que sea posible y apropiado, emprender determinadas acciones con este fin, conceder una atención especial a las especies migratorias cuyo estado de conservación es desfavorable, y tomarán individualmente o en cooperación las medidas necesarias para conservar dichas especies y su hábitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de tomar medidas tendientes a evitar que una especie migratoria no se convierta en una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

a) Deberán promover, cooperar y financiar trabajos de investigación relativos a especies migratorias.

b) Se esforzarán por otorgar una protección inmediata a las especies migratorias que figuran en el anexo I.

c) Tratarán de establecer *Acuerdos* relacionados con la conservación y la gestión de las especies migratorias incluidas en el anexo II.

Art. 3.º *Especies migratorias amenazadas: Anexo I.*—1. El anexo I enumera las especies migratorias amenazadas.

2. Una especie migratoria debe figurar en el anexo I a condición de que exista evidencia establecida sobre los mejores datos científicos disponibles de que dicha especie está amenazada.

3. Una especie migratoria puede ser suprimida del anexo I cuando la conferencia de las partes constata:

a) Que los datos que se aporten para ello, basados en la mejor información científica disponible, indiquen que dicha especie no está ya amenazada;

b) que dicha especie no corre peligro de estar de nuevo amenazada como consecuencia de su supresión del anexo I y de la falta de protección que resultaría de ello.

4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migradora que figure en el anexo I se esforzarán por:

a) Conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar aquellos hábitat que sean importantes para alejar de dicha especie el peligro de extinción que la amenace;

b) prevenir, eliminar, compensar o minimizar, cuando sea apropiado, los efectos negativos de las actividades o los obstáculos que constituyan un impedimento serio a la migración de dicha especie o que hagan esta migración imposible;

c) cuando sea posible y apropiado, prevenir, reducir o controlar los factores que amenacen o puedan amenazar en mayor medida a dicha especie, sobre todo controlando estrictamente la introducción de especies exóticas o vigilando, limitando o eliminando aquellas que ya hayan sido introducidas.

5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias que figuren en el anexo I deberán prohibir la captura de animales pertenecientes a dichas especies. Las derogaciones a esta prohibición sólo podrán ser acordadas cuando:

a) La captura se efectúe con fines científicos;

b) la captura se efectúe con el propósito de mejorar la propagación o supervivencia de la especie en cuestión;

c) la captura se efectúe con el fin de atender a las necesidades de aquellos que aprovechen dicha especie dentro del marco de una economía tradicional de subsistencia;

d) existan condiciones excepcionales que lo haga indispensable.

Estas derogaciones deben ser precisas en su contenido y limitadas en el tiempo y en el espacio. Además, estas capturas no deberán actuar en detrimento de la especie.

6. La conferencia de las Partes puede recomendar a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migradora que figure en el anexo I que tomen cualquier otra medida apropiada para favorecer a dicha especie.

7. Las Partes informarán tan pronto como sea posible al Secretariado de toda derogación que se ajuste a los términos del apartado 5 de este artículo.

Art. 4.º *Especies migratorias que deben ser objeto de Acuerdos: Anexo II.*—1. El anexo II enumera las especies migratorias cuya situación en lo referente a su conservación es desfavorable y que necesitan el establecimiento de acuerdos internacionales para su conservación y su gestión, así como aquellas cuya conservación resultaría beneficiada significativamente por la cooperación internacional que resultaría de un acuerdo internacional.

2. Cuando las circunstancias lo justifiquen, una especie migratoria podrá figurar a la vez en el anexo I y en el anexo II.

3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el anexo II se esforzarán por establecer *Acuerdos* cuando éstos sean susceptibles de beneficiar a dichas especies; en ellos se deberá dar prioridad a las especies cuyo estado de conservación sea desfavorable.

4. Las Partes son invitadas a tomar las medidas necesarias para llegar a establecer *Acuerdos* que interesen al conjunto de una población o de una parte separada geográficamente de la misma de toda especie o taxón inferior de animales silvestres cuando una fracción de los mismos cruce periódicamente una o más fronteras de jurisdicción nacional.

5. Una copia de cada *Acuerdo* llevado a cabo conforme a las disposiciones del presente artículo será transmitida al Secretariado.

Art. 5.º *Lineas directrices relativas al establecimiento de Acuerdos.*—1. El objeto de cada *Acuerdo* será el de asegurar el restablecimiento o el mantenimiento de la especie migratoria de que se trate, dentro de un estado de conservación favorable. Cada *Acuerdo* debería tratar de aquellos aspectos de la conservación y la gestión de dicha especie migradora que permitan alcanzar este objetivo.

2. Cada *Acuerdo* debe cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migradora afectada, quedando abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, ya sean Partes en la presente Convención o no.

3. Un *Acuerdo* debería, cuando ello sea posible, tratar sobre más de una especie migratoria.

4. Cada *Acuerdo* debería:

- a) Identificar las especies migratorias de que se trate;
- b) describir el área de distribución y el itinerario de migración de dichas especies;
- c) prever por cada Parte la designación de la autoridad nacional encargada de la aplicación del *Acuerdo*;
- d) establecer, cuando sea necesario, los mecanismos institucionales apropiados para contribuir a la aplicación del *Acuerdo*, vigilar su efectividad y preparar los informes para la Conferencia de las Partes;
- e) prever procedimientos para dirimir las diferencias susceptibles de aparecer entre las Partes firmantes del *Acuerdo*;
- f) prohibir, como mínimo, en lo que concierne a toda especie migratoria perteneciente al orden cetáceos, cualquier captura que no hubiera sido autorizada para dicha especie en los términos de cualquier otro acuerdo multilateral y prever que los Estados que no están dentro del área de distribución de la especie de referencia puedan adherirse a dicho *Acuerdo*.

5. Todo *Acuerdo*, cuando se considere conveniente y posible, debería también prever:

- a) Revisiones periódicas del estado de conservación de la especie migratoria afectada, así como la identificación de los factores susceptibles de perjudicar a dicho estado;
- b) planes de conservación y de gestión coordinados;
- c) trabajos de investigación sobre la ecología y la dinámica de poblaciones de la especie migratoria en cuestión, prestando una atención particular a sus migraciones;
- d) intercambio de información sobre la especie migratoria afectada, y en particular la relativa a resultados obtenidos mediante investigación científica, así como de datos estadísticos relativos a dicha especie;
- e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitat importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable y la protección de dichos hábitat contra los diversos factores susceptibles de perjudicar-

les incluido un estricto control sobre la introducción de especies exóticas desfavorables a la especie migratoria interesada y el control de las que ya hubieran sido introducidas;

f) el mantenimiento de una red de hábitat apropiados para la especie migratoria en cuestión, distribuido adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;

g) cuando se considere deseable, poner a disposición de la especie migratoria en cuestión nuevos hábitat favorables, y en su caso la reintroducción de dicha especie en hábitat adecuados;

h) en la medida de lo posible, eliminar las actividades y los obstáculos que perjudiquen o impidan la migración o, en su defecto, tomar medidas que compensen el efecto de dichas actividades y dichos obstáculos;

i) la prevención, reducción o control de los vertidos en el hábitat de la especie migratoria de que se trate de sustancias perjudiciales a dicha especie;

j) la adopción de medidas, apoyadas en principios ecológicos bien fundados, tendentes a ejercer un control y una gestión de las capturas efectuadas sobre la especie en cuestión;

k) la puesta en práctica de procedimientos para coordinar las acciones tendentes a la represión de capturas ilícitas;

l) intercambio de información sobre amenazas sustanciales que pesen sobre la especie migratoria afectada;

m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso en que el estado de conservación de la especie migratoria afectada llegara a verse seriamente amenazada;

n) medidas que tiendan a que el público conozca el contenido y los objetivos del *Acuerdo*.

Art. 6.º *Estados del área de distribución*.—1. El Secretariado, utilizando las informaciones recibidas de las Partes, tendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en los anexos I y II.

2. Las Partes mantendrán informado al Secretariado sobre las especies migratorias que figuran en los anexos I y II respecto a aquellos que se consideren Estados del área de distribución, incluyendo información sobre los barcos de su flota que se de-

diquen a capturar dichas especies migratorias fuera de sus límites jurisdiccionales, y en la medida de lo posible, sobre sus proyectos relativos a estas capturas.

3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el anexo I o II deberán informar a la Conferencia de las Partes, a través del Secretariado, y al menos seis meses antes de cada sesión ordinaria de la Conferencia, de las medidas que han adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a dichas especies.

Art. 7.º *La Conferencia de las Partes.*—1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión del presente Convenio.

2. El Secretariado convocará una sesión de la Conferencia de las Partes dos años como máximo después de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. Posteriormente, el Secretariado convocará con un intervalo de tres años como máximo sesiones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y en cualquier momento, sesiones extraordinarias de la Conferencia cuando por lo menos un tercio de las Partes lo solicite por escrito.

4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero del presente Convenio y lo someterá a una revisión periódica. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus sesiones ordinarias, adoptará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a este presupuesto según un baremo que será establecido por la Conferencia. El reglamento financiero, incluyendo las disposiciones relativas al presupuesto y al baremo de las contribuciones, así como sus modificaciones, se adoptarán por unanimidad de las Partes presentes y votantes.

5. En cada una de sus sesiones, la Conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación del presente Convenio, pudiendo en particular:

a) Examinar y evaluar el estado de conservación de las especies migratorias;

b) examinar los progresos logrados en materia de conservación de las especies migratorias y, en particular, de las que estén inscritas en los anexos I y II;

c) tomar todas las disposiciones y dar todas las directrices necesarias al Consejo Científico y al Secretariado para el cumplimiento de sus funciones;

d) recibir y examinar los informes presentados por el Consejo Científico, el Secretariado, toda Parte o todo órgano constituido en los términos de un *Acuerdo*;

e) hacer recomendaciones a las Partes encaminadas a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias y proceder a examinar los progresos logrados en la aplicación de los *Acuerdos*;

f) en el supuesto en que un *Acuerdo* esté pendiente de última decisión, recomendar la convocatoria de reuniones de las Partes que son Estados del área de distribución de la especie o especies migratorias afectadas para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de dichas especies;

g) hacer recomendaciones a las Partes con vistas a mejorar la eficacia del presente Convenio;

h) decidir cualquier medida suplementaria necesaria para la realización de los objetivos del presente Convenio;

6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus sesiones, deberá fijar la fecha y el lugar de su próxima sesión.

7. Toda sesión de la Conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento interior para dicha sesión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes se tomarán con una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a menos que quede dispuesto de otro modo por el presente Convenio.

8. La Organización de las Naciones Unidas, sus instituciones especializadas, la Agencia Internacional de la Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio, y, para cada *Acuerdo*, el órgano designado por las Partes en el mismo, podrán estar representados en las sesiones de la Conferencia de las Partes mediante observadores.

9. Toda organización o toda institución técnicamente calificada en el dominio de la protección, de la conservación o de la gestión de las especies migratorias que pertenezcan a las cate-

gorías mencionadas seguidamente, que haya informado al Secretariado de su deseo de ser representado en las sesiones de la Conferencia de las Partes por medio de observadores, será admitido a hacerlo a menos que un tercio o más de las Partes presentes se oponga:

a) Las organizaciones o instituciones internacionales gubernamentales o no, las organizaciones o instituciones nacionales gubernamentales;

b) las organizaciones o instituciones nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizadas para este fin por el Estado en el que estén establecidas.

Una vez admitidos, estos observadores tienen el derecho de participar en la sesión, sin derecho a voto.

Art. 8.º *El Consejo Científico*.—1. La Conferencia de las Partes, en su primera sesión, creará un Consejo Científico encargado de informar sobre cuestiones científicas.

2. Toda Parte puede nombrar un experto cualificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico estará formado por expertos cualificados, elegidos y nombrados por la Conferencia de las Partes; el número de estos expertos, los criterios aplicables a su elección y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación del Secretariado cada vez que la Conferencia de las Partes lo interese.

4. El Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno, sometido a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes decidirá las funciones del Consejo Científico, entre las que pueden figurar las siguientes:

a) Asesorar científicamente a la Conferencia de las Partes, al Secretariado y, con aprobación de la Conferencia de las Partes, a todo órgano establecido conforme a los términos del presente Convenio o bajo los términos de un *Acuerdo* o a toda Parte;

b) recomendar, así como coordinar, trabajos de investigación sobre especies migratorias; evaluar los resultados de dichos trabajos a fin de cerciorarse del estado de conservación de estas especies, e informar a la Conferencia de las Partes sobre tal estado, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;

c) hacer recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias a inscribir en los anexos I y II, e informar a la Conferencia del área de distribución de dichas especies;

d) hacer recomendaciones a la Conferencia de las Partes relativas a medidas particulares de conservación y gestión que deban incluirse en los *Acuerdos* sobre especies migratorias;

e) recomendar a la Conferencia de las Partes las medidas susceptibles de solucionar los problemas ligados a los aspectos científicos inherentes a la aplicación del presente Convenio, y particularmente de aquellos relacionados con los hábitat de especies migratorias.

Art. 9.º *El Secretariado*.—1. Se establece un Secretariado para atender a las necesidades del presente Convenio.

2. Desde la entrada en vigor del presente Convenio, el director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proporcionará el Secretariado. En la medida y forma que lo considere oportuno, podrá interesar la ayuda de organizaciones e instituciones internacionales o nacionales apropiadas, gubernamentales o no, técnicamente competentes en el dominio de la protección, conservación y gestión de la fauna silvestre.

3. En el supuesto de que el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encontrara en condiciones de proporcionar el Secretariado, la Conferencia de las Partes tomaría las medidas necesarias para atender esta necesidad.

4. Las funciones del Secretariado son las siguientes:

a) i) Tomar las disposiciones precisas para la realización de las sesiones de la Conferencia de las Partes y suministrar los servicios necesarios;

ii) tomar las disposiciones precisas para la realización de las sesiones del Consejo Científico y suministrar los servicios necesarios;

b) mantener relaciones con las Partes, con los organismos que hayan sido instituidos conforme a los *Acuerdos* previstos en el Convenio y con otras organizaciones internacionales interesadas en especies migratorias, y favorecer las relaciones entre las

Partes, y entre éstas y los organismos y organizaciones implicados;

c) obtener de fuentes solventes informaciones que favorezcan los objetivos y la aplicación del presente Convenio y tomar las disposiciones necesarias para asegurar la difusión adecuada de esta información;

d) atraer la atención de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones que estén relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

e) preparar, con destino a la Conferencia de las Partes, informes sobre cuestiones relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

f) confeccionar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias inscritas en los anexos I y II;

g) promover la conclusión de *Acuerdos* bajo la dirección de la Conferencia de las Partes;

h) elaborar y poner a disposición de las Partes una lista de los *Acuerdos* y, si la Conferencia de las Partes lo solicita, suministrar información relacionada con dichos *Acuerdos*;

i) confeccionar y publicar una lista de las recomendaciones hechas por la Conferencia de las Partes en aplicación de los subapartados e), f) y g) del apartado 5 del artículo 7.º, así como de las decisiones tomadas en aplicación del subapartado h) del mismo apartado;

j) suministrar al público información sobre el presente Convenio y sus objetivos;

k) cumplir cualquier otra función que le sea atribuida en el texto del presente Convenio o por la Conferencia de las Partes.

Art. 10. *Enmiendas al Convenio*.—1. El presente Convenio puede ser enmendado en cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria, de la Conferencia de las Partes.

2. Toda Parte puede presentar una propuesta de enmienda.

3. El texto de toda propuesta de enmienda, acompañado de la exposición de motivos, será comunicado al Secretariado al menos ciento cincuenta días antes de la sesión en la que vaya a ser examinada, y en el plazo más breve posible, será objeto de un comunicado del Secretariado de todas las Partes. Cualquier ob-

servación relativa al texto de la propuesta de enmienda que pro venga de las Partes será comunicada al Secretariado al menos sesenta días antes del comienzo de la sesión. El Secretariado, inmediatamente después de finalizado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta esa fecha.

4. Las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Las enmiendas a los anexos entrarán en vigor para todas las Partes, excepto para aquellas que hubieran hecho una reserva conforme al apartado 6, que sigue dentro de los noventa días siguientes a la sesión de la Conferencia de las Partes en que hayan sido adoptadas.

6. En el curso del plazo de noventa días previsto en el apartado 5, toda Parte puede, mediante notificación escrita al depositario, hacer una reserva a dicha enmienda. Estas reservas a una enmienda pueden ser retiradas mediante notificación escrita al depositario, la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte noventa días después de retirada dicha reserva.

Art. 11. *Enmiendas a los anexos.*—1. Los anexos I y II pueden ser enmendados en cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria, de la Conferencia de las Partes.

2. Toda Parte puede presentar una propuesta de enmienda.

3. El texto de las propuestas de enmiendas, acompañado de una exposición de motivos, fundado en la mejor información científica disponible, será comunicado al Secretariado con una antelación mínima de ciento cincuenta días a la fecha de la sesión, y será objeto, por parte del Secretariado, de una comunicación a todas las Partes. Cualquier observación relacionada con el texto de la propuesta de enmienda emanante de las Partes será comunicada al Secretariado con una antelación mínima de sesenta días respecto a la apertura de la sesión. El Secretariado, inmediatamente después de la expiración de este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta la fecha.

4. Las enmiendas serán adoptadas por la mayoría de las dos terceras partes presentes y votantes.

5. Las enmiendas a los anexos entrarán en vigor para todas las Partes, excepción hecha de aquellas que hubieren hecho unas reservas conforme al párrafo 6 siguiente, noventa días después

de la sesión de la Conferencia de las Partes en que fuese adoptada.

6. Durante el período de noventa días previsto en el párrafo 5 anterior, toda Parte puede, mediante notificación escrita dirigida al depositario, hacer unas reservas respecto a estas enmiendas. Estas reservas podrán ser retiradas mediante notificación escrita enviada al depositario; en este supuesto la enmienda entrará en vigor para dicha Parte noventa días después de ser retirada.

Art. 12. *Efectos sobre otros convenios internacionales y otra legislación.*—1. Ninguna disposición del presente Convenio puede atentar contra la codificación y elaboración del Derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada en aplicación de la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni tampoco contra las reivindicaciones y posiciones jurídicas, presentes o futuras, de todo Estado, relacionadas con el Derecho del mar, así como con la naturaleza y extensión de sus competencias ribereñas y de la competencia que ejerce sobre los barcos pertenecientes a su flota.

2. Las disposiciones del presente Convenio no afectan al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas en lo que respecta a la conservación de las especies migratorias que figuran en los anexos I y II, así como a medidas internas relativas a la conservación de especies que no figuren en los anexos I y II.

Art. 13. *Armonización de diferencias.*—1. Toda diferencia que surja entre dos o más Partes del presente Convenio en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del mismo será objeto de negociaciones entre las Partes afectadas.

2. Si esta diferencia no puede solucionarse de la manera prevista en el apartado 1, las Partes pueden, de común acuerdo, someter la diferencia a arbitraje, en particular al del Tribunal permanente de La Haya, y las Partes que hayan sometido la diferencia deberán acatar la decisión arbitral.

Art. 14. *Reservas.*—1. Las disposiciones del presente Convenio no pueden ser objeto de reservas generales. Las reservas espe-

ciales sólo pueden hacerse en aplicación de las disposiciones del presente artículo y de las del artículo 11.

2. Todo Estado o toda organización de integración económica regional puede, al depositar el instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, hacer una reserva especial en cuanto a la inclusión, ya sea en el anexo I o en el anexo II, o en ambos, de cualquier especie migratoria. En este supuesto, dicho Estado no será considerado como Parte en cuanto al objeto de dicha reserva hasta la expiración de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el depositario haya notificado a las Partes la retirada de la misma.

Art. 15. *Firma*.—El presente Convenio estará abierto en Bonn a la firma de cualquier Estado organización de integración económica regional hasta el 22 de junio de 1980.

Art. 16. *Ratificación, aceptación, aprobación*.—El presente Convenio queda sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, que será su depositario.

Art. 17. *Adhesión*.—El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios a partir del 22 de junio de 1980. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el depositario.

Art. 18. *Entrada en vigor*.—1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado o toda organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o que se adhiera después de depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de haber depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, dicho Estado o dicha Organización.

Art. 19. *Denuncia*.—Toda Parte puede denunciar en todo momento el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario. Esta denuncia tendrá efecto doce meses después de la recepción de dicha notificación por el depositario.

Art. 20. *Depositario*.—1. El texto original del presente Convenio en lengua alemana, inglesa, española, francesa y rusa, cada una de estas versiones siendo igualmente auténtica, será depositado cerca del depositario, que transmitirá copias certificadas de cada una de estas versiones a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que lo hayan firmado o que hayan depositado un instrumento de adhesión.

2. El depositario, después de celebrar consultas con los Gobiernos interesados, preparará las versiones oficiales del texto del presente Convenio en lengua árabe y china.

3. El depositario informará a todos los Estados y todas las organizaciones de integración económica regional firmantes del presente Convenio, a todos los que se adhieran, así como al secretariado, de toda firma, de todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Convenio, de toda enmienda que sea introducida, de toda reserva especial y de toda notificación de denuncia.

Desde la entrada en vigor del presente Convenio, una copia certificada del mismo será transmitida por el depositario al Secretariado de las Naciones Unidas con el fin de registrarla y de publicarla conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Bonn el 23 de julio de 1979.

La Convención sobre zonas húmedas de importancia internacional como hábitat de aves acuáticas (1)

Las Partes contratantes, reconociendo la interdependencia del hombre y su medio vital, considerando el papel fundamental que desempeñan las zonas húmedas como reguladoras del régimen hidrológico y como hábitat que sostienen toda una peculiar flora y fauna—ante todo aves acuáticas—, y convencidas de que las zonas húmedas constituyen un recurso de gran importancia económica, cultural, científica y recreativa, recurso cuya pérdida sería irreparable.

Deseando frenar la progresiva usurpación y pérdida de zonas húmedas del presente y del futuro, y conscientes de que la avi-fauna acuática, al trascender de las fronteras nacionales en sus migraciones, debe ser considerada como recurso internacional, y de que la conservación de las zonas húmedas con su flora y fauna puede asegurarse armonizando políticas nacionales de lejana perspectiva con una acción internacional coordinada,

Acuerdan lo que sigue:

Artículo 1.º 1. A efectos de esta Convención, se entiende por zonas húmedas las zonas de marisma, pantano, turbera o aguas rasas, naturales o artificiales, permanentes o temporales, de aguas remansadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, con inclusión de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de los seis metros.

2. A efectos de esta Convención son aves acuáticas las aves que dependen ecológicamente de zonas húmedas.

Art. 2.º 1. Cada Parte contratante designará dentro de su propio territorio zonas húmedas adecuadas para ser incluidas dentro de la Lista de Zonas Húmedas de Importancia Internacio-

(1) En trámite de aprobación por el Parlamento.

nal, citada más adelante simplemente como «Lista», la cual es encomendada al Bureau que establece el artículo 8.º Cada zona húmeda será descrita con precisión de sus límites y representada en un mapa, y podrá incorporar zonas ribereñas o litorales adyacentes, así como islas y masas de aguas marinas más profundas de los seis metros en marea baja que estén incluidas dentro de la zona, especialmente donde esas inclusiones sean de importancia como hábitat de aves acuáticas.

2. Las zonas húmedas de la Lista se elegirán teniendo en cuenta su importancia internacional en base a su ecología, botánica, zoología, limnología o hidrología. Serán incluidas, con preferencia, aquellas zonas húmedas que sean de importancia internacional para aves acuáticas en una u otra época del año.

3. La inclusión de una zona húmeda en la Lista no prejuzga los exclusivos derechos de soberanía que corresponden a la Parte contratante en cuyo territorio la zona está situada.

4. Cada Parte contratante designará al menos una zona húmeda para ser incluida en la Lista, al firmar esta Convención o al depositar su instrumento de ratificación o aceptación, de acuerdo con el artículo 9.º

5. Cualquier Parte contratante se reserva el derecho de añadir a la Lista nuevas zonas húmedas situadas en su territorio, así como el de ampliar los límites de zonas húmedas y —por razones de urgencia nacional— suprimir o modificar los límites de zonas ya incluidas por ella en la Lista e informará de ello lo más pronto posible a la organización o Gobierno responsables del Bureau permanente, según se especifica en el artículo 8.º

6. Cada Parte contratante deberá considerar su responsabilidad internacional en la conservación, administración y racional aprovechamiento de los *stocks* de aves acuáticas, tanto al designar nuevas zonas húmedas para la Lista, como al hacer uso de sus derechos modificando la situación de las ya incluidas que se sitúan en su propio territorio.

Art. 3.º 1. Cada Parte contratante formulará y perfeccionará la oportuna planificación en orden a promover la conservación de las zonas húmedas incluidas en la Lista, y también, en la medida de lo posible, la racional utilización de zonas húmedas en sus territorios.

2. Cada Parte contratante se encargará de conocer cuanto antes cualquier cambio ecológico sustancial que se produzca o pudiera producirse en toda zona húmeda de sus territorios incluida en la Lista, como consecuencia de desarrollos tecnológicos, contaminación u otras interferencias humanas. De tales cambios informará sin demora a la organización o Gobierno responsables del Bureau permanente especificado en el artículo 8.º

Art. 4.º 1. Cada Parte contratante promoverá la conservación de zonas húmedas y aves acuáticas mediante el establecimiento de reservas naturales en zonas adecuadas, independientemente de que estas zonas estén o no incluidas en la Lista, y proveerá adecuadamente su guardería.

2. Caso de que alguna Parte contratante, por razones de urgente interés nacional, suprima o restrinja los límites de una zona húmeda perteneciente a la Lista, deberá compensar en la medida de lo posible esa pérdida en recursos naturales creando reservas naturales adicionales para aves acuáticas en la misma u otra región, que incluyan una porción adecuada de hábitat originario.

3. Las Partes contratantes estimularán la investigación científica y el intercambio de información y publicaciones relativos a zonas húmedas y su fauna y flora.

4. Las Partes contratantes atenderán a través de sus organismos competentes la política conducente a incrementar las poblaciones de aves acuáticas en zonas húmedas apropiadas.

5. Las Partes contratantes promoverán la capacitación de personal competente en lo relativo a investigación científica de zonas húmedas, y administración y guardería de las mismas.

Art. 5.º Las Partes contratantes se consultarán mutuamente al cumplir obligaciones derivadas de esta Convención, especialmente en el caso de zonas húmedas que se extiendan por territorios pertenecientes a más de una Parte contratante, o cuando un sistema acuoso es compartido por Partes contratantes.

Al mismo tiempo procurarán subvencionar y coordinar políticas y legislaciones relativas a la conservación de zonas húmedas y de sus floras y faunas.

Art. 6.º 1. Las Partes contratantes convocarán cuando sea necesario nuevas Conferencias sobre Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas.

2. Estas Conferencias tendrán carácter consultivo y su competencia abarcará inter alia:

- a) Discusión del perfeccionamiento de esta Convención;
- b) discusión de adiciones o cambio de la Lista;
- c) considerar información recibida sobre cambios ecológicos sufridos por zonas húmedas incluidas en la Lista, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 3;
- d) hacer recomendaciones generales o específicas a las Partes contratantes en materia de conservación, administración y aprovechamiento racional de zonas húmedas y de su fauna y flora;
- e) solicitar de instituciones internacionales relevantes la elaboración de informes o estadísticas sobre temas de carácter esencialmente internacional que afecten a zonas húmedas.

3. Las Partes contratantes garantizarán que los responsables a todo nivel en la administración de zonas húmedas serán informados y tomarán en consideración las recomendaciones de las citadas Conferencias relativas a conservación, administración y aprovechamiento racional de zonas húmedas y sus faunas y floras.

Art. 7.º 1. Las representaciones de las Partes contratantes en las citadas Conferencias deben recaer sobre personas expertas en zonas húmedas y aves acuáticas en base a conocimientos y experiencia ganados como científicos, administradores u otras profesiones apropiadas.

2. Cada Parte contratante representada en una Conferencia tendrá un voto y las recomendaciones se acordarán por simple mayoría de votos emitidos, siempre y cuando no menos de la mitad de las Partes contratantes emitan su voto.

Art. 8.º 1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y Recursos Naturales, desempeñará el papel de Bureau Permanente de la Convención, en tanto otra institución o Gobierno no sea designado con tal fin por mayoría de dos tercios de todas las Partes contratantes.

Art. 10. 1. Esta Convención empezará a regir cuatro meses después que un mínimo de siete Estados hayan pasado a formar parte de ella de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 9.º

2. Esta convención empezará a regir para cada Parte contratante cuatro meses después del día de su correspondiente signatura sin reserva de ratificación, o de la fecha de depósito de un instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 11. 1. Esta Convención seguirá rigiendo por un tiempo indefinido.

2. Cualquiera Parte contratante puede denunciar esta Convención al cabo de cinco años de la fecha en que empiece a regir para esa Parte, debiendo a tal fin comunicarlo por escrito al Depositario. La Denuncia será efectiva cuatro meses después del día en que la comunicación escrita sea recibida por el Depositario.

Art. 12. 1. El Depositario deberá informar a la mayor brevedad a todos los Estados que han firmado y accedido a esta Convención de:

- a) Signaturas de esta Convención;
- b) depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;
- c) depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención;
- d) fecha en que empieza a regir esta Convención;
- e) notificaciones de denuncia de esta Convención.

2. Al entrar en vigor esta Convención, el Depositario deberá registrarla en el Secretariado de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta.

Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (1)

LOS ESTADOS CONTRATANTES,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º *Definiciones*.—Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) «Especie» significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) «Especimen» significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identifi-

(1) Suspendida la tramitación en el Parlamento por estimarse que debía ampliarse el número de especies protegidas.

able; en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos apéndices en relación con dicha especie;

c) «Comercio» significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) «Reexportación» significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) «Introducción procedente del mar» significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) «Autoridad científica» significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo 9.º;

g) «Autoridad administrativa» significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo 9.º;

h) «Parte» significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Art. 2.º *Principios fundamentales.*—1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de per-

mitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo *a)* del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Art. 3.º *Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el apéndice I.*—1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de impor-

tación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Art. 4.º *Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el apéndice II.*—1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la autoridad científica comunicará a la autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Art. 5.º *Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el apéndice III.*—1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice III se reaizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III procedente de un Estado que la hu-

biere incluido en dicho apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisféchos los siguientes requisitos:

a) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Art. 6.º *Permisos y certificados.*—1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la autoridad administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la autoridad administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una autoridad administrativa serán claramente marcadas como

copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Art. 7.º Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.—1. Las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º no se aplicarán a ese espécimen si la autoridad administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el apéndice II.

5. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º ó 5.º

6. Las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una autoridad administrativa.

7. Una autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos 3.º, 4.º y 5.º y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zooló-

gica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la autoridad administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las características mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo, y

c) la autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Art. 8.º *Medidas que deberán tomar las Partes.*—1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes.

Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a) El espécimen será confiado a una autoridad administrativa del Estado confiscador;

b) la autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una autoridad científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo, significa una institución designada por una autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los apéndices I, II y III que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores, y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos, los Estados con los cuales se realizó dicho comercio, las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo, y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Art. 9.º *Autoridades administrativas y científicas.*—1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) Una o más autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte, y
- b) una o más autoridades científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno depositario el nombre y la dirección de la autoridad administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido o todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier autoridad administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Art. 10. *Comercio con Estados que no son Partes de la Convención.*—En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

Art. 11. *Conferencia de las Partes*.—1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
- b) considerar y adoptar enmiendas a los apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;
- c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los apéndices I, II y III;
- d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes, y
- e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las

reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales, y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Art. 12. *La Secretaría.*—1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos 15 y 16 de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los apéndices I, II y III, junto con cualquier

otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica, e

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Art. 13. *Medidas internacionales.*—1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Art. 14. *Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.*—1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes

de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente, o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Art. 15. *Enmiendas a los apéndices I y II.*—1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar treinta días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I ó II para que sean examinadas entre reuniones de la

Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los sesenta días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) ó c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor noventa días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia, conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los sesenta días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes noventa días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de noventa días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Art. 16. *Apéndice II y sus enmiendas.*—1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidos a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo 2.º En el apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del artículo 1.º

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se pre-

senten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La lista entrará en vigor, como parte del apéndice III, noventa días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envía una lista de especies para inclusión en el apéndice III podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor treinta días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Art. 17. *Enmiendas a la Convención.*—1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos noventa días antes de su consideración por la Conferencia.

- 3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten sesenta días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte sesenta días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Art. 18. *Arreglo de controversias.*—1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Art. 19. *Firma.*—La presente Convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Art. 20. *Ratificación, aceptación y aprobación.*—La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno depositario.

Art. 21. La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno depositario.

Art. 22. *Entrada en vigor.*—1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación

o adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Art. 23. *Reservas.*—1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 15 y 16.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) Cualquier especie incluida en los apéndices I, II y III; o
- b) Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Art. 24. *Denuncia.*—Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno depositario haya recibido la notificación.

Art. 25. *Depositario.*—1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Convenio sobre conservación de la vida silvestre y de los hábitat naturales en Europa (1)

PREAMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA Y LOS DEMÁS FIRMANTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es alcanzar una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando la voluntad del Consejo de Europa de cooperar con otros Estados en el ámbito de la conservación de la Naturaleza;

Reconociendo que la flora y la fauna silvestres constituyen un patrimonio natural de valor estético, científico, cultural, recreativo, económico e intrínseco que necesita ser preservado y transmitido a las generaciones futuras;

Reconociendo el papel esencial desempeñado por la flora y la fauna silvestres en el mantenimiento de los equilibrios biológicos;

Comprobando que numerosas especies de la flora y fauna silvestres están seriamente mermadas y algunas de ellas amenazadas de extinción;

Conscientes de que la conservación de los espacios naturales es un componente vital para la protección y conservación de la flora y fauna silvestres;

Reconociendo que la conservación de la flora y fauna silvestres deberá ser tomada en consideración por los gobernantes en sus objetivos y programas nacionales y que deberá ser estable-

(1) Firmado el Convenio por el representante español. Pendiente de ratificación.

cida una cooperación internacional para proteger en particular las especies migradoras;

Conscientes de las numerosas peticiones para una acción en común procedentes de los Gobiernos o de organismos internacionales, en particular las expresadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano en 1972 y la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa;

Deseando particularmente, en el campo de la conservación de la vida silvestre, seguir las recomendaciones de la resolución número 2 de la II Conferencia Ministerial Europea sobre el Medio Ambiente,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El presente Convenio tiene por finalidad asegurar la conservación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitat naturales, especialmente de aquellas especies y hábitat cuya conservación requiere la cooperación de varios Estados, y promover tal cooperación.

2. Se otorgará particular atención a las especies vulnerables y en peligro, incluyendo las especies migradoras que estén en estas circunstancias.

Art. 2.º Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para mantener o adaptar la población de la flora y fauna silvestres al nivel que corresponda, en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, teniendo en cuenta también las exigencias económicas y de recreo y las necesidades de las subespecies, variedades o formas amenazadas localmente.

Art. 3.º 1. Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para promover una política nacional de conservación de la flora y la fauna silvestres y de los hábitat naturales, con

particular atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, sobre todo a las especies endémicas y a los hábitat amenazados, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

2. Cada Parte contratante se compromete en su política de Planificación y Desarrollo y en sus medidas de lucha contra la contaminación, a tomar en consideración la conservación de la flora y fauna silvestres.

3. Cada Parte contratante promoverá la educación y la difusión de información general relativa a la necesidad de conservar las especies de la flora y la fauna silvestres, así como sus hábitat.

CAPITULO II

Protección de los hábitat

Art. 4.º 1. Cada Parte contratante adoptará las medidas administrativas y legislativas necesarias para asegurar la conservación de los hábitat de las especies silvestres de la fauna y flora, especialmente las enumeradas en los anejos I y II, y para salvaguardar los hábitat naturales amenazados de desaparición.

2. Las Partes contratantes, en su política de Planificación y Desarrollo, deberán tener en cuenta las necesidades de conservación de las áreas protegidas citadas en el párrafo precedente, para evitar o reducir, tanto como sea posible, cualquier deterioro de tales áreas.

3. Las Partes contratantes se comprometen a conceder una especial atención a las áreas que son de singular importancia para las especies migradoras enumeradas en los anejos II y III, y que están situadas estratégicamente en las rutas de migración, así como a las áreas de invernada, reposo, alimentación, reproducción y muda.

4. Las Partes contratantes se comprometen a coordinar sus esfuerzos para la protección de los hábitat naturales enumerados en el presente artículo cuando estén situados en zonas fronterizas.

CAPITULO III

Conservación de especies

Art. 5.º Cada Parte contratante dictará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación, en especial de las especies de la flora silvestre enumeradas en el anejo I. El arranque, la recogida, el corte y el desenraizamiento deliberados de tales plantas serán prohibidos. Igualmente cada Parte contratante deberá prohibir en su caso la posesión y comercialización de estas especies.

Art. 6.º Cada Parte contratante tomará las medidas legislativas y administrativas apropiadas y necesarias para asegurar la especial protección de las especies de la fauna salvaje enumeradas en el anejo II. En particular estará prohibido para estas especies:

- a) Toda forma de captura intencionada, de retención y de muerte deliberadas;
- b) el deterioro o la destrucción intencionada de lugares de reproducción o de reposo;
- c) la perturbación intencionada de la fauna salvaje, particularmente durante las épocas de la reproducción e hibernación siempre que esta perturbación tenga un efecto contrario a los objetivos del presente Convenio;
- d) la destrucción deliberada o la recogida de huevos en el campo, así como su posesión, incluso vaciados;
- e) la posesión y el comercio interior de estos animales, vivos o muertos, incluyendo los naturalizados y cualquier parte de ellos fácilmente reconocible, cuando esta medida contribuya a la mayor eficacia de las disposiciones de este artículo.

Art. 7.º 1. Cada Parte contratante tomará las medidas legislativas y administrativas apropiadas y necesarias para asegurar la protección de las especies de la fauna salvaje enumeradas en el anejo III.

2. Cualquier explotación de la fauna salvaje enumerada en el anejo III deberá ser regulada con el fin de mantener a estas

poblaciones libres de peligro, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2.º.

3. Estas medidas comprenden principalmente:

a) Institución de periodos de veda y/o otras medidas que regulen la explotación;

b) prohibición, si procede, temporal o local de explotación, con el fin de que las poblaciones recuperen un nivel satisfactorio;

c) reglamentación, si procede, de la venta, la posesión con propósito de venta, y del transporte y oferta con fines de venta de animales salvajes vivos y muertos.

Art. 8.º Con respecto a la captura y muerte de las especies de la fauna salvaje enumeradas en el anejo III, y en los casos en los que, de acuerdo con el artículo 9.º, se apliquen excepciones a las especies enumeradas en el anejo II, las Partes contratantes prohibirán el uso de todo método indiscriminado de captura y muerte, así como el uso de todos los medios capaces de originar la desaparición local o de causar graves perturbaciones a las poblaciones de una especie, y en particular los métodos especificados en el anejo IV.

Art. 9.º 1. Cada Parte Contratante puede hacer excepciones en las disposiciones de los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y sobre la prohibición del uso de los métodos mencionados en el artículo 8.º, a condición de que no exista otra solución satisfactoria y de que estas excepciones no pongan en peligro la supervivencia de la población afectada:

- En interés de la protección de la flora y la fauna;
- para evitar serios daños a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías, a las aguas y a otras formas de propiedad;
- en interés de la salubridad y seguridad públicas, de la seguridad aérea y de otros intereses públicos prioritarios;
- con fines de investigación y educación, de repoblación, de reintroducción, así como para la necesaria reproducción;
- para permitir en condiciones estrictamente controladas, con carácter selectivo y en cierta medida, la captura, posesión o cualquier otra forma de explotación razonable de cier-

tos animales salvajes y plantas silvestres en pequeñas cantidades.

2. Las Partes contratantes informarán cada dos años al Comité Permanente de las excepciones hechas en virtud del párrafo precedente. Estos informes deberán especificar:

- Las poblaciones que son o han sido objeto de excepciones y, si es posible, el número de especímenes implicados;
- los métodos de captura o muerte autorizados;
- las condiciones del riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar en las que las excepciones fueron autorizadas;
- la autoridad habilitada para declarar que estas condiciones han sido cumplidas y para tomar decisiones sobre los métodos que pueden ser utilizados, sus limitaciones y las personas autorizadas para llevarlos a cabo;
- los controles realizados.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales sobre especies migradoras

Art. 10. 1. Las Partes contratantes, además de las medidas contempladas en los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 8.º, coordinarán sus esfuerzos para la protección de las especies migradoras enumeradas en los anejos II y III dentro de sus territorios respectivos.

2. Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para asegurar que los periodos de veda y/o cualquier otra disposición reglamentaria que regule la explotación, establecidas en virtud del apartado a), párrafo 3 del artículo 7.º, son las adecuadas a las necesidades de las especies migradoras enumeradas en el anejo III.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

Art. 11. 1. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención las Partes contratantes se comprometen a:

a) Cooperar cuando así convenga, y muy especialmente cuando esta cooperación pueda reforzar la eficacia de las medidas tomadas conforme a los artículos de esta Convención;

b) impulsar y coordinar los trabajos de investigación relacionados con los fines de este Convenio.

2. Las Partes contratantes se comprometen:

a) A impulsar la reintroducción de especies indígenas de la flora y la fauna silvestres cuando esta medida pueda contribuir a la conservación de una especie amenazada de extinción, a condición de que se realice primero un estudio basado en la experiencia de otras Partes contratantes, con el objeto de establecer si tal reintroducción sería eficaz y aceptable;

b) a controlar estrictamente la introducción de especies no indígenas.

3. Cada Parte contratante deberá informar al Comité Permanente de las especies que reciben una protección total en su territorio y que no están comprendidas en los anejos I y II.

Art. 12. Las Partes contratantes pueden adoptar para la conservación de la flora y la fauna silvestres y de sus hábitat naturales, medidas más rigurosas que las previstas en este Convenio.

CAPITULO VI

Comité Permanente

Art. 13. 1. Para los fines de la presente Convención se constituirá un Comité Permanente.

2. Cada Parte contratante puede hacerse representar en el seno del Comité Permanente por uno o varios delegados. Cada delegación dispondrá de un voto. Dentro de los ámbitos de su competencia, la Comunidad Económica Europea ejercerá su derecho a votar con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que son Partes contratantes del presente Convenio; la Comunidad Económica Europea no ejercerá su derecho a votar en los casos en que los Estados miembros ejerzan el suyo y recíprocamente.

3. Todo Estado miembro del Consejo de Europa que no sea Parte contratante de este Convenio puede hacerse representar en el Comité por un observador.

El Comité Permanente puede, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no sea Parte contratante del Convenio a hacerse representar por un observador en una de sus reuniones.

Todo organismo o toda institución técnicamente cualificada en la protección, la conservación o la gestión de la flora y la fauna silvestres y de sus hábitat y perteneciente a una de las siguientes categorías:

a) Organismos o instituciones internacionales, gubernamentales o no, u organismos e instituciones nacionales gubernamentales;

b) organismo o instituciones nacionales no gubernamentales que han sido autorizados a este fin por el Estado en el que estén establecidos,

pueden informar al secretario general del Consejo de Europa, por lo menos tres meses antes de la reunión del Comité, de su intención de hacerse representar en esa reunión por observadores. Estos serán admitidos, salvo si, al menos un mes antes de la reunión, una tercera parte de las Partes contratantes han informado al secretario general de su oposición.

4. El Comité Permanente será convocado por el secretario general del Consejo de Europa. Su primera reunión deberá celebrarse en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Se reunirá por lo menos cada dos años y cuando la mayoría de las Partes contratantes así lo requieran.

5. La mayoría de las Partes contratantes formará el quórum necesario para convocar una reunión del Comité Permanente.

6. El Comité Permanente establecerá su propio Reglamento de régimen interior, sujeto siempre a las disposiciones de este Convenio.

Art. 14. 1. El Comité Permanente será el responsable de vigilar el cumplimiento del presente Convenio; puede, en particular:

- Revisar permanentemente las disposiciones del Convenio, comprendidos sus anejos, y examinar las modificaciones que pudieran ser necesarias;
- hacer recomendaciones a las Partes contratantes sobre las medidas a tomar para la aplicación del presente Convenio;
- recomendar las medidas apropiadas para asegurar la información pública de las actividades realizadas dentro del marco del Convenio;
- hacer recomendaciones al Comité de Ministros sobre la invitación a Estados no miembros del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio;
- hacer propuestas tendentes a mejorar la eficacia de este Convenio, incluyendo principalmente las que tengan por objeto la conclusión con los Estados que no son Partes contratantes del mismo, de acuerdos que pudieran significar una mayor eficacia en la conservación de especies o grupos de especies.

2. Para el cumplimiento de su misión, el Comité Permanente puede, por propia iniciativa, organizar reuniones de grupos de expertos.

Art. 15. Después de cada reunión, el Comité Permanente transmitirá al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre su trabajo y la marcha del Convenio.

CAPITULO VII

Enmiendas

Art. 16. 1. Cualquier enmienda a los artículos de este Convenio propuesta por una Parte contratante o por el Comité de Ministros será comunicada al secretario general del Consejo de Europa y transmitida por él por lo menos dos meses antes de la reunión del Comité Permanente a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a todas las Partes contratantes, a todos los Estados invitados a firmar este Convenio de

acuerdo con las disposiciones del artículo 19 y a todos los Estados invitados a adherirse conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior será examinada por el Comité Permanente que:

a) Para las enmiendas a los artículos 1.º al 12, someterá el texto adoptado a la mayoría de tres cuartos de los votos necesarios para la aceptación por las Partes contratantes;

b) para las enmiendas a los artículos 13 al 24, someterá el texto adoptado a la mayoría de tres cuartos de los votos, necesarios para la aprobación por el Comité de Ministros. Después de ser aprobado este texto, será enviado a las Partes contratantes para su aceptación.

3. Toda enmienda entrará en vigor a los treinta días después de que todas las Partes contratantes han informado al secretario general de que la han aceptado.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, a), y 3 del presente artículo serán de aplicación para la adopción de nuevos anejos al presente Convenio.

Art. 17. 1. Cualquier enmienda a los anejos de este Convenio propuesta por una Parte contratante o por el Comité de Ministros será comunicada al secretario general del Consejo de Europa y transmitida por él dos meses al menos antes de la reunión del Comité Permanente a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte contratante, a todo Estado invitado a firmar la presente Convención conforme a las disposiciones del artículo 19, y a todos los Estados invitados a adherirse conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Todas las enmiendas propuestas en virtud de las disposiciones del párrafo anterior serán examinadas por el Comité Permanente, que las podrá adoptar por mayoría de dos tercios de las Partes contratantes. El texto adoptado será comunicado a las Partes contratantes.

3. Tres meses después de su aprobación por el Comité Permanente, y a menos que un tercio de las Partes contratantes haya notificado alguna objeción, toda enmienda entrará en vigor para las Partes contratantes que no hayan notificado objeciones.

CAPITULO VIII

Reglamento para resolver diferencias

Art. 18. 1. El Comité Permanente usará de sus mejores oficios para resolver amistosamente cualquier dificultad a la que la ejecución de este Convenio diera lugar.

2. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no ha sido resuelta de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior o por vía de negociación entre las Partes comprometidas, deberá, a menos que dichas Partes acuerden otra cosa, ser sometida, a petición de una de ellas, a arbitraje. Cada una de las Partes designará un árbitro, y los dos árbitros deberán designar un tercero. Si, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, una de las Partes no ha designado su árbitro en el plazo de tres meses a partir de la formulación o petición de arbitraje, aquél deberá ser designado a petición de la otra Parte por el presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un nuevo plazo de tres meses. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de que los dos árbitros designados por las Partes no se pongan de acuerdo en la elección de un tercero en un plazo de tres meses a contar de la designación de los dos primeros.

3. En el supuesto de una diferencia entre dos Partes contratantes de las que una es un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la otra Parte contratante dirigirá la petición de arbitraje a la vez a este Estado miembro y a la Comunidad, quienes juntamente lo deberán notificar dentro del plazo de dos meses de recibida la petición o demanda de arbitraje, si el Estado miembro o la Comunidad o el Estado miembro y la Comunidad conjuntamente se constituyen parte en la diferencia. En defecto de esta notificación en el plazo límite señalado, el Estado miembro y la Comunidad se considerarán como una y la misma Parte en la diferencia para la aplicación de las disposiciones que rigen la constitución y el procedimiento del tribunal arbitral. Lo mismo será de aplicación cuando el Estado miembro y la Comunidad se presenten juntos como Parte en la diferencia.

4. El tribunal arbitral establecerá sus propias reglas de procedimiento. Las decisiones se tomarán por mayoría. Su sentencia será definitiva y obligatoria.

5. Cada Parte en litigio sufragará los gastos del árbitro por ella designado y las Partes soportarán a partes iguales los gastos del tercer árbitro, así como los demás costes originados por el arbitraje.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Art. 19. 1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que han participado en su elaboración, así como a los de la Comunidad Económica Europea.

Hasta la fecha de su entrada en vigor, queda también abierta a la firma de cualquier otro Estado invitado a tal efecto por el Comité de Ministros.

La Convención será sometida a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o aprobación serán depositados ante el secretario general del Consejo de Europa.

2. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguientes a la finalización de un período de tres meses después de la fecha en la que cinco Estados, de los que al menos cuatro sean miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar ligados por la Convención, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente.

3. Respecto a cualquier Estado firmante o a la propia Comunidad Económica Europea que expresen su consentimiento a ser ligados por ella, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la terminación de un período de tres meses después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

Art. 20. 1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, previa consulta a las Partes contratantes, invitar a adherirse a

la Convención a todo Estado no miembro del Consejo que, invitado a firmarla conforme a las disposiciones del artículo 19, no lo haya hecho así, y a cualquier otro Estado no miembro.

2. Para todo Estado que se adhiera, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la terminación de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión ante el secretario general del Consejo de Europa.

Art. 21. 1. Todo Estado puede, en el momento de la firma o en el del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o territorios donde se aplicará la presente Convención.

2. Toda Parte contratante puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento, por declaración dirigida al secretario general del Consejo de Europa, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la citada declaración, siempre que las relaciones internacionales de este territorio sean competencia de la Parte contratante o le hayan sido encomendados a estos efectos.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada, en lo que respecta a todo territorio designado en la misma, por notificación dirigida al secretario general. Tal retirada será efectiva el primer día del mes siguiente a la terminación de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el secretario general.

Art. 22. 1. Todo Estado puede, en el momento de la firma o en el de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o varias reservas con respecto a ciertas especies enumeradas en los anejos I al III y/o para ciertas especies mencionadas en la reserva o reservas, respecto a ciertos medios o métodos de caza y de otras formas de explotación mencionadas en el anejo IV. Las reservas de carácter general no serán admitidas.

2. Toda Parte contratante que extienda la aplicación de esta Convención a un territorio mencionado en la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 21 puede, con respecto al te-

ritorio de que se trata, hacer una o más reservas de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente.

3. No será admitida ninguna otra reserva.

4. Toda Parte contratante que haya formulado una reserva en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo puede retirarla en todo o en parte dirigiendo una notificación al secretario general del Consejo de Europa. La notificación surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de la misma por el secretario general.

Art. 23. 1. Cada Parte Contratante puede en todo momento denunciar esta Convención, dirigiendo una notificación al secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente al término de un periodo de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por el secretario general.

Art. 24. El secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado signatario, a la Comunidad Económica Europea signataria de esta Convención y a todas las Partes contratantes:

- a) Toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor de esta Convención de acuerdo con los artículos 19 y 20;
- d) toda información comunicada en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 15;
- e) todo informe elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15;
- f) toda enmienda o todo nuevo anejo adoptado conforme a los artículos 16 y 17 y la fecha en la que esta enmienda o este nuevo anejo entren en vigor;
- g) toda declaración hecha en virtud de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 21;
- h) toda reserva formulada de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 22;
- i) la retirada de toda reserva efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22;

j) cualquier notificación hecha de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 y la fecha en la que la denuncia surtirá efecto.

De conformidad con lo anterior, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman la presente Convención.

Hecha en, el, en idiomas francés e inglés, los dos textos siendo auténticos por igual en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa.

El secretario general del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a cualquier Estado signatario, a la Comunidad Económica Europea si es signataria y a cualquier Estado invitado a firmar esta Convención o a adherirse a ella.

Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural (1)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17 reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972,

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente que la Constitución de la UNESCO estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto,

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales demuestran la importancia que tiene para todos

(1) En trámite de aprobación por el Parlamento.

los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

Habiendo decidido en su décimosexta reunión que esta cuestión sería objeto de una Convención internacional,

Aprueban en este día dieciséis de noviembre de 1972 la presente Convención:

I

Definiciones del patrimonio cultural y natural

Artículo 1.º A los efectos de la presente Convención se considerará «patrimonio cultural»:

- Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Art. 2.º A los efectos de la presente Convención se considerarán «patrimonio natural»:

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Art. 3.º Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1.º y 2.º.

II

Protección nacional y protección internacional del patrimonio cultural y natural

Art. 4.º Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga y,

llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Art. 5.º Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y

e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Art. 6.º 1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1.º y 2.º situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Art. 7.º Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III

Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

Art. 8.º 1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Cultural y Natural de valor universal excepcional, denominado «el Comité de Patrimonio Mundial». Estará compuesto de quince Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados miembros del Comité se aumentará hasta 21 a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrá añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Art. 9.º 1. Los Estados miembros del Comité del patrimonio mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos, y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

Art. 10. 1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Art. 11. 1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de «Lista del patrimonio mundial», una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1.º y 2.º de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que hayan establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de «Lista del patrimonio mundial en peligro» una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclis-

mos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo; el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

Art. 12. El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

Art. 13. 1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Estas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1.º y 2.º, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

Art. 14. 1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director general de

la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), del Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV

Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

Art. 15. 1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado «Fondo del Patrimonio Mundial».

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados partes en la presente Convención.

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) otros Estados;

ii) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales, y

iii) organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo.

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo.

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

Art. 16. 1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1 por 100 de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8.º de la presente Convención.

Art. 17. Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1.º y 2.º de la presente Convención.

Art. 18. Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

V

Condiciones y modalidades de la asistencia internacional

Art. 19. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

Art. 20. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado c) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

Art. 21. 1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

Art. 22. La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;

b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;

c) formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;

e) préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo, y

f) concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

Art. 23. El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Art. 24. Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

Art. 25. El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de

su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

Art. 26. El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI

Programas educativos

Art. 27. 1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1.º y 2.º de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

Art. 28. Los Estados Partes en la presente Convención que reciban, en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

Art. 29. 1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la pre-

sente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VII

Cláusulas finales

Art. 30. La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

Art. 31. 1. La presente convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 32. 1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 33. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del *vigésimo* instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de

los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Art. 34. A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

Art. 35. 1. Cada uno de los Estados partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Art. 36. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratifi-

cación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

Art. 37. 1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Art. 38. En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día 23 de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17.^a reunión, y del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.